--- Trelew, 23 de noviembre de 2023. ----------

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 70/2023 de fecha 14/06/2023 (fs. 62/70vta.) la jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos e hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. J. A. B. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $61.542.441 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La demandada apeló la sentencia mediante escrito ID 1119442 y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 1127904 (fs. 74/83vta.) y el traslado ordenado fue contestado por la parte contraria por ID 1135403 de fecha 03/07/2023.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 28/09/2023 (fs. 91/103vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 071/2023 SDL, que confirmó el decisorio de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios, impuso las costas de la alzada a la demandada apelante vencida y reguló los honorarios de esta segunda instancia a los letrados intervinientes por la parte demandada.----------

--- Mediante escrito ID 1261429 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. En los capítulos I y III del escrito casatorio señala que se interpone por violación de la ley por arbitrariedad (inc. e) y quebrantamiento de las formas por no haberse observado las solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencias contradictorias (art. 291 inc. a).----------

--- Se advierte que la causal correspondiente al inciso a no fue mencionada en la carátula correspondiente al recurso extraordinario de casación y tampoco se distinguió, ni desarrolló a lo largo del escrito recursivo, por lo que únicamente se sustentó en la correspondiente a la “arbitrariedad”.----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

--- En el capítulo V, apartado “a” (página 11 del escrito digital) indica los fundamentos que sustentan el recurso de casación interpuesto, expresando que se agravia en cuanto la jueza de grado condena a su parte a pagar una indemnización sistémica, disponiendo que el crédito devengara intereses desde la fecha del siniestro, con capitalización desde la notificación de la demanda, basándose en el art. 770 inc. b del CCC y por la omisión de aplicar el método de capacidad restante. Alude que esta alzada parte de un supuesto

incorrecto para condenar a la A. dado que el actor no se vio obligado de ir a la justicia y, atento que los prestadores de la A. se encuentran atendiendo al trabajador y pagándole mes a mes sus remuneraciones. Opina que aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva y, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. a) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso c) del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. ----------

--- Reitera que la resolución atacada ha efectuado una interpretación tergiversada respecto del art. 11 inc. 3º y el art. 770 del CCyC, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses – para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor – a una fecha previa a la existencia de deuda líquida. En este sentido, afirma que el monto de capital liquidado recién se conoce cuando el juez dicta la sentencia, por lo que el inciso b de dicha norma resulta inaplicable.

--- Luego plantea que para el supuesto que no se hiciera lugar a los agravios, solicita se aplique el criterio que tomó el STJ de Chubut en “N.”, sobre el cual limita la aplicabilidad del inc. b del art. 770 CCCN desde la PMI hasta la notificación de la demanda. También expresa que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el art. 771 CCCN, manifestando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece un criterio definido respecto de la arbitrariedad de las sentencias y los intereses/actualizaciones dispuestas por ellas, cuando los jueces no se adecúan a la legislación aplicable.

--- Por otro lado, cuestiona la decisión adoptada por el sentenciante de establecer que el actor presenta como consecuencia de las lesiones reclamadas una incapacidad del 50,48% de la TO, arribando a una base de condena errónea y no ajustada a derecho y que se aparta de la forma de cálculo que efectúa el perito médico al aplicar el método de capacidad restante entre las patologías denunciadas.

--- Considera defectuosa la valoración de la prueba pericial, omitiendo aplicar las reglas de la sana crítica y lo establecido por el mismo baremo de la LRT. Expresa que la prueba pericial psicológica fue previa a la determinación de la incapacidad física y que el perito se basó solamente en los dichos de la actora o por las respuestas voluntarias de la misma en un “cuestionario o inventario de síntomas”. Por ello, sostiene que la construcción pericial es débil, por cuanto no suministra los antecedentes y explicaciones que lo justifiquen, señalando que no se tuvo en cuenta el resultado que alcanzará el tratamiento que en la actualidad el actor atraviesa ya que el mismo no está finalizado. ----------

--- También se agravia por la omisión de aplicación del método de capacidad restante que utiliza el experto cuando evalúa las dolencias físicas, afirmando que la fórmula B. se aplica cuando existen diferentes patologías que producen incapacidad aún derivadas de un mismo hecho accidental. Con referencia al supuesto de “gran siniestrado” entiende

que no corresponde asimilarlo al concepto de “gran invalidez”, pues de haber sido esa la intención del legislador, así lo hubiera plasmado en el texto legal. Por ello, se agravia del criterio utilizado por VS máxime cuando por la interpretación mencionada se modifica significativamente el cálculo final de la indemnización que corresponde al actor.

--- En el capítulo VI del escrito casatorio el recurrente aduce que la sentencia de Cámara omite por completo dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, reiterando que se verifica una ausencia total de motivación para condenar a G. A. También refiere que la sentencia violó la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

--- Finalmente en el capítulo VIII expresa que la sentencia es nula al violar derechos y garantías previstos por la constitución, citado la afectación del derecho de propiedad, principio de legalidad e igualdad.

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

--- En primer lugar, se observa que el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, e incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también con lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora promovió la presente demanda contra G. A. reclamando las prestaciones de ley en virtud de un accidente de trabajo ocurrido el 11/12/2021 ----------

--- A continuación, indica que la aseguradora al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, expresó que opuso la defensa de falta de acción al considerar que el actor carece de cualquier acción contra su parte derivada de la ley 24.557 sin haber transitado el procedimiento administrativo. Además sostuvo que impugnó la liquidación practicada y contestó el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la actora. ----------

--- Además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva. También resumió de manera extremadamente sintética los agravios expresados contra dicho decisorio y con idéntica técnica solamente mencionó de la sentencia de esta alzada que “la Sala sin expresar válidos ni concretos fundamentos resuelve rechazar los agravios íntegramente de la sentencia apelada”, agregando algunas pocas consideraciones respecto a la capitalización aplicada y que se rechazó la aplicación del método de la capacidad residual, produciendo una arbitrariedad manifiesta.

--- En este contexto, la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende

someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).-

--- En este direccionamiento, se ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

--- También corresponde señalar que la causal casatoria correspondiente al art. 291 inc. "a" que el recurrente indicó en el capítulo III, y que luego identificó de la siguiente manera "se funda en una interpretación de la ley que influenció substancialmente en el resultado de la causa y contraria a la hecha por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en autos "S., R. H. c/ M. A. A. SA s/ accidente de trabajo (Expte. 603/13 CAT) dentro del término de tres años (art. 291 inc. a ley XII N° 5" no fue desarrollada, ni sustentada. En efecto, solo se individualizó el decisorio que entiende contradictorio con la sentencia de esta Sala, pero omitió en forma absoluta y palmaria desarrollar y sustentar esta causal casatoria. De esta manera, no se confrontaron ambos

decisorios, ni se expuso en qué puntos residía la contradicción entre las sentencias, que habilitaría la intervención del Superior Tribunal de Justicia.

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ---------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos

--- En efecto, todos los cuestionamientos que sostienen el escrito casatorio trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta alzada, recurriendo a una inadecuada técnica de transcribir los mismos argumentos que fueron volcados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En efecto, sostuvo allí que el juez no tuvo en cuenta que al inicio de la demanda y en la actualidad la ART se encuentra

brindando tratamiento psicológico al actor y abonando la prestación dineraria mensual en concepto de ILT (ver fs. 75vta., 4to. Párrafo) y dicho párrafo fue literalmente transcripto en la casación (ver capítulo V, último párrafo, pagina 11 del escrito digital). También mencionó que el crédito de autos se trata de una deuda de valor sobre la cual no puede disponerse la capitalización (apelación, fs. 76 y casación página 12 del escrito digital) y que la decisión se apartó del art. 771 del CCyCN en cuanto al límite del costo medio del dinero (apelación fs. 77/77vta y casación página 16 del escrito digital). En relación al segundo agravio, y por el cual se cuestiona la valoración probatoria de la pericia psicológica y la falta de aplicación del método de capacidad restante, se recurrió a la misma técnica de reproducir tanto en la apelación como en la casación, los mismos argumentos (obsérvese fs. 79/79vta de autos de la apelación y la página 19/19vta de la casación).

--- De esta manera, ninguno de los argumentos que sustentan el decisorio de esta alzada para confirmar el fallo de primera instancia fueron refutados por la casacionista. Obsérvese que el Dr. De Cunto expresó en su voto: (i) “el hecho que a la fecha de la interposición de la demanda el Sr. J. A. B. se encontrara recibiendo prestaciones en especie relativas a los tratamientos psicológicos, no conmueve el instituto de capitalización que requiere únicamente como requisito de procedencia la notificación de demanda (conf. art. 770 inc. b, del C.C. y C.)”; (ii) “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia”; iii) “Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149)”; (iv) “la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3, de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expuesto por el sentenciante (ver sentencia a fs. 70, punto II)”; (v) “que se observa que la crítica de la recurrente referida a que el perito interviniente no consideró el tratamiento psicológico realizado en la actualidad no tiene asidero fáctico por cuanto el perito médico específicamente refirió que la ART había aceptado el diagnóstico dado por su parte, ello en virtud de que la médica psiquiatra de la ART lo trata por el cuadro “Trastorno de Estrés Postraumático”. Es que tal razonamiento sin sustento probatorio resulta insuficiente para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia médica psiquiátrica que le da sustento, en tanto ésta estableció claramente que la incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, lo que, en definitiva, sirvió de fundamento para que la

sentenciante tuviera por acreditada la relación de causalidad entre la patología de la accionante y el accidente de trabajo"; (vi) "la cuestión medular se centra en establecer qué interpretación corresponde asignar al término de "gran siniestrado" para aplicar el criterio de capacidad restante, es decir, si equivale a considerarlo como un gran inválido (conf. art. 10 LRT) o simplemente cuando el trabajador se ve afectado por distintas lesiones e incapacidades derivadas de un único accidente…. A la luz de los conceptos apuntados, considero que el término de gran siniestrado es equivalente al concepto de gran invalidez. Sostener lo contrario equivaldría una restricción inadmisible de los derechos del trabajador, pues vería menguada su indemnización al establecerse una incapacidad menor en la sumatoria de los respectivos porcentuales".----------

--- A su turno el Dr. Walter también expresó: (i) "Cabe señalar, que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó la juzgadora a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. En síntesis, también concuerdo que corresponde rechazar el planteo traído en esta instancia –improcedencia de la capitalización de intereses (art. 770 inc. b) CCCN)– con fundamento en la ausencia del alta médica"; (ii) "Asimismo, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN"; (iii) no me caben dudas de que el hecho denunciado por el trabajador mientras efectuaba labores de esfuerzo para su empleador fue desencadenante de las secuelas que la aquejan en la actualidad, las que tienen relación de causalidad con las tareas desarrolladas en la empresa, circunstancia que pretende tutelar -en definitiva- el sistema de riesgos de trabajo. Esta circunstancia resultó apta para ocasionar los daños al actor según el curso ordinario de las cosas, por lo que cabe considerarla como la causa adecuada de la incapacidad laboral determinada por el galeno; (iv) me enrolo con la postura mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia y considero que la expresión de la norma cuando alude al "gran siniestrado" no es otra que la referencia a la "gran invalidez", de modo que cuando se analiza un único siniestro solamente se podrá aplicar la fórmula b. cuando se alcance el grado de "gran invalidez", es decir, más del 66% de la TO. Esta interpretación se condice con la directiva sentada por el art. 9 LCT y la finalidad de la norma, la cual tiene por objeto impedir que incapacidades sucesivas se sumen aritméticamente sobrepasando el 100%, y es inaplicable cuando ello no sucede.----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito extraordinario recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece

de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

--- También cabe apuntar que cita un fallo del STJ dictado en la causa “N.” postulando su aplicación lisa y llana al caso, pero sin un adecuado marco de análisis de dicho precedente correlacionado con las constancias de la presente causa. De esta manera, no explica su vinculación y porque resultaría aplicable a la solución de la presente causa.

--- Por otra parte, cabe destacar, que en ningún punto del desarrollo de los fundamentos del recurso, el casacionista cuestiona la deserción declarada en esta Alzada respecto a una porción del agravio vinculado a la capitalización de intereses (ver voto Dr. De Cunto -fs. 92vta- y Dr. Walter –fs. 98vta y 99), haciendo foco en razonamientos vinculados con la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no con la insuficiencia técnica atribuida a su apelación. No se dirige a atacar los argumentos esgrimidos en la sentencia de esta instancia, no los tiene en cuenta ni se hace cargo de ellos, ya que la Cámara, respecto a dicho punto, confirmó la decisión de grado, no sobre la base de razones que se vinculan con el fondo de la cuestión propuesta, sino por considerar desierta la apelación. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1261429 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 071/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 065 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO